

2. Las comunidades autónomas proporcionarán información al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina sobre los demandantes de empleo atendidos en las distintas acciones de inserción laboral y sobre las reincorporaciones al trabajo, o a planes de empleo y formación, así como sobre los incumplimientos de las obligaciones que se hayan detectado, e informarán sobre estos últimos en el momento en que se produzcan.

3. El Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el Instituto Social de la Marina proporcionarán a las comunidades autónomas información sobre las admisiones, bajas o reincorporaciones al programa en el momento en que se produzcan.

4. El seguimiento y evaluación del programa en el nivel nacional corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Las acciones de inserción laboral a las que se refiere el artículo 7, podrán completarse con acciones de inserción social desarrolladas por los servicios sociales, para lo cual, las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios donde se concreten las mismas.

Artículo 15. *Financiación.*

1. La financiación de las acciones de inserción laboral se efectuará a través de las subvenciones previstas para fomento de la inserción y estabilidad laboral. Las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 13.2 deberán realizar la reserva y la afectación que corresponda de las subvenciones que gestionen para la ejecución del programa.

2. La financiación de la renta activa de inserción de la cotización a la Seguridad Social, y la de la ayuda recogida en el artículo 6 será la que corresponda a la acción protectora por desempleo establecida en el artículo 223 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 16. *Servicios públicos de empleo.*

1. Las referencias efectuadas en este real decreto a los servicios públicos de empleo se entenderán realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 13.2.

2. Asimismo, las referencias efectuadas a las oficinas de empleo se entenderán realizadas a las oficinas del Servicio Público de Empleo Estatal y a las oficinas de los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas citadas.

Disposición transitoria primera. *Ayuda para cambio de residencia de víctimas de violencia de género o doméstica.*

1. Las víctimas de violencia de género o doméstica, a las que se refiere el artículo 2.2. c) del presente real decreto, que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de su residencia en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa de renta activa de inserción o durante su permanencia en éste, podrán percibir en un pago único una ayuda suplementaria de cuantía equivalente al importe de tres meses de renta activa de inserción, a partir del día siguiente a aquel en que se solicite.

Esta ayuda se podrá percibir una sola vez por cada derecho a la admisión al programa de renta activa de inserción.

2. Por motivos de eficacia en la gestión y para su inmediata puesta a disposición de las víctimas, junto con la renta activa de inserción, la ayuda se reconocerá, abonará y financiará conforme se indica en los artículos 11.6, 13.1 y 15.2 de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Financiación en 2006 de la cotización a la Seguridad Social de los perceptores de la renta activa de inserción.*

En consideración a la aprobación y entrada en vigor de la nueva regulación del programa de la renta activa de inserción con posterioridad a la aprobación de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, la financiación de la cotización a la Seguridad Social de los perceptores de la renta activa de inserción a que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto, imputable al ejercicio económico de 2006, se sufragará con cargo al presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición transitoria tercera. *Solicitudes y admisiones en programas de renta activa de inserción anteriores.*

Las solicitudes y las admisiones al programa de renta activa de inserción anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto se regularán por la normativa vigente en la fecha de la solicitud.

Disposición derogatoria. *Derogación del Real Decreto 393/2006, de 31 de marzo.*

A partir de la entrada en vigor de este real decreto se deroga el Real Decreto 393/2006, de 31 de marzo, por el que se prorroga para el año 2006 el Programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, regulado por el Real Decreto 205/2005, de 25 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo previsto en este real decreto se aplicará a los trabajadores desempleados que soliciten el derecho a la admisión al programa a partir de su entrada en vigor.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, el 24 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

21240 *ORDEN TAS/3694/2006, de 23 de noviembre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Servicio Público de Empleo Estatal.*

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español supuso un punto de partida en la regulación del Patrimonio Documental, entendiéndose como tal los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas pri-

vadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Para el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, la misma norma prevé, en su artículo 58, la existencia de una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, así como la posible constitución de comisiones calificadoras en los organismos públicos que se determine.

La composición, funcionamiento y competencias de la citada Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos fueron regulados por el Real Decreto 139/2000, de 4 de febrero. Esta norma ha sido modificada por el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original, en cuya disposición transitoria única se prevé que en todos los departamentos ministeriales se creará una Comisión Calificadora de Documentos Administrativos. Asimismo, respecto de los organismos públicos se establece la posibilidad de creación de una comisión distinta de la del departamento ministerial del que dependen cuando su gestión documental lo aconseje.

Por lo que se refiere al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Departamento al que está adscrito el Servicio Público de Empleo Estatal, su Comisión Calificadora de Documentos Administrativos se crea mediante la Orden TAS/23/2006, de 10 de enero. Esta norma prevé en el punto 3 de su apartado primero la posibilidad de que, mediante Orden Ministerial, se constituyan Comisiones Calificadoras de Documentos Administrativos en los diferentes Organismos públicos adscritos al citado Departamento cuando el volumen de gestión documental que tenga lugar en los mismos así lo aconseje, previo informe favorable de su propia Comisión.

Por todo lo anterior, en atención al ingente volumen de documentos administrativos que actualmente se generan en el Servicio Público de Empleo Estatal y haciendo uso de la citada previsión normativa, se hace aconsejable la creación en este Organismo de una Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas e informe favorable de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dispongo:

Primero. Creación y adscripción.

1. Se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante la Comisión), que tiene como finalidad garantizar la protección del patrimonio documental de este organismo, en particular, mediante el control de acceso y utilización de documentos y su calificación, y controlar la eliminación de los documentos y su previa inutilidad administrativa, así como la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

2. La Comisión se adscribe a la Subdirección General de Gestión de Recursos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Segundo. Composición.

1. La Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Vicepresidente: El titular de la Subdirección General de Gestión de Recursos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Vocales:

a) Los restantes titulares de las Subdirecciones Generales del Servicio Público de Empleo Estatal, que podrán ser sustituidos por los correspondientes titulares de las Subdirecciones Generales Adjuntas.

b) El titular de la Jefatura de la Inspección de Servicios del Servicio Público de Empleo Estatal, que podrá ser sustituido por un Jefe de Grupo de la propia Inspección de Servicios.

c) Hasta dos titulares de Direcciones Provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal, designados por el Director General.

Secretario: El Titular de la Subdirección General Adjunta de Gestión de Recursos del Servicio Público de Empleo Estatal, con voz pero sin voto.

2. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, un representante de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias a tratar, que serán designados por la Comisión.

3. A iniciativa del Presidente se podrán crear grupos de trabajo, determinando su composición y funciones.

Tercero. *Funciones.*—La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar y dictaminar en las cuestiones relativas a la calificación, utilización, tratamiento y custodia de los diferentes documentos administrativos generados o depositados en el Servicio Público de Empleo Estatal, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y previa coordinación con la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Impulsar la automatización de los diferentes archivos del Organismo y velar por la forma de uso, consecución y conservación de documentos administrativos en soportes distintos al original.

c) Proponer los criterios y plazos para la transferencia de la documentación producida en el Servicio Público de Empleo Estatal o en sus Direcciones Provinciales al Archivo Central del Organismo, al Archivo Central del Ministerio o, en su caso, al Archivo General de la Administración.

d) Acordar, a iniciativa propia o de los órganos responsables de los documentos o series documentales concernidos, la iniciación de un procedimiento de eliminación de documentos y, en su caso, de conservación de su contenido en soporte distinto al original en que fueron producidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.d) del Real Decreto 139/2000, de 4 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre.

e) Proponer el régimen de acceso y utilización de los documentos y series documentales en cada uno de los diferentes ámbitos competenciales del Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Velar por la correcta aplicación de los informes emitidos por la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos en relación con el acceso y utilización de los documentos y series documentales y los plazos de permanencia de los mismos.

g) Elevar sus propuestas a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, así como informarle de las denegaciones de acceso a documentos y series documentales que se hayan producido en su ámbito.

h) Asumir las demás funciones que le atribuya la normativa vigente y cualquier otro asunto sobre materia de su competencia que le sea sometido por su Presidente.

Cuarto. *Constitución y sesiones.*—La Comisión deberá quedar formalmente constituida en el plazo de quince días desde la entrada en vigor de la presente Orden, y se reunirá, al menos, dos veces al año, y cuantas veces sean necesarias para el desempeño de su cometido.

Quinto. *Gasto público.*—La constitución y el funcionamiento de la Comisión serán atendidos con los actuales medios materiales y humanos de que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, sin que, en ningún caso, suponga incremento de gasto público. Sus miembros no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las que le pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

Sexto. *Régimen de funcionamiento.*—En lo no previsto en esta Orden, la Comisión ajustará su funcionamiento a las previsiones del Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 2006.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

21241 *CIRCULAR de 17 de noviembre de 2006, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 18 de junio de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el BOE del 1 de julio de 2004, se ha consolidado como un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios por los que se establecen los correspondientes regímenes comerciales de importación.

No obstante, desde la publicación de dicha Circular se han producido cambios en la nomenclatura arancelaria, así como en el régimen comercial de algunos productos y

se han publicado nuevas disposiciones que hacen necesario proceder a su actualización.

En relación con los regímenes comerciales, cabe destacar la eliminación, a partir del 1 de enero de 2005, de los contingentes existentes para las importaciones de productos textiles y de confección originarios de algunos países en virtud del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la Organización Mundial del Comercio (OMC). No obstante, la imposición por parte de la Unión Europea de medidas de salvaguardia frente a las importaciones de algunos productos textiles y de confección originarios de China ha obligado a restablecer el 12 de julio de 2005 la obligatoriedad de licencia de importación para esos productos.

Asimismo, se han introducido medidas liberalizadas en las importaciones de productos siderúrgicos y de calzado originarios de algunos países y se ha actualizado la normativa aplicable a las importaciones de productos agrícolas y a los productos cubiertos por el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

En cuanto al régimen comercial del material de defensa, otro material y productos de doble uso, se han aprobado nuevas disposiciones que deben ser recogidas en la presente Circular.

Además, la presente Circular recoge la información referida al Reglamento (CE) 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, con el fin de dotar a esta Circular de una mayor utilidad para los operadores se ha considerado conveniente incluir el procedimiento administrativo relativo a los controles de calidad comercial previos al despacho a libre práctica que requieren ciertas mercancías para su importación.

Dada la complejidad de estos nuevos cambios, parece más conveniente no modificar parcialmente la Circular de 18 de junio de 2004 y proceder a la revisión integral de la misma y publicar una versión completa.

Por consiguiente se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 18 de junio de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el BOE de 1 de julio de 2004 quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

SECCIÓN I. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Normas nacionales:

1.1 Normas generales:

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre de 1992, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías (BOE 1.1.1993), modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994, de 15 de abril de 1994 (BOE 14.5.1994): permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación (BOE 3.12.1998).

Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo, por la que se regula la presentación por vía telemática de determinadas solicitudes en materia de comercio exterior (BOE 17.5.2002).

1.2 Material de Defensa, Otro Material y Productos de Doble Uso: